



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/054/2022.

Parte actora: Lorena Collazo Estrada, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político Morena.

Autoridad Responsable: Bersaín Gutiérrez González, Presidente Municipal y Hugo Alberto Nañez Muñoz, Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sara Paola Santiago Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

A C U E R D O del Pleno que declara **parcialmente cumplida** la sentencia del catorce de diciembre del año dos mil veintidós, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹, promovido por **Lorena Collazo Estrada**, por propio derecho, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político Morena, en contra de Bersaín Gutiérrez González, Presidente Municipal y Hugo Alberto Nañez Muñoz, Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas, en la cual se ordenó a dar cumplimiento a los efectos señalados en la consideración octava de la resolución.

¹ En adelante Juicio Ciudadano.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁶.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año dos mil **veintiuno**, salvo mención en contrario.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁷ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada Electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en Chicoasén.

3. Sesión de Cómputo Municipal y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección. El nueve de junio, tuvo verificativo la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, declarándose la validez de la elección y entregándose la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, encabezada por Bersaín Gutiérrez González.

4. Asignación de Regidurías de Representación Proporcional. El quince de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021⁸, por el que se realiza la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración de Ayuntamientos, en lo que interesa, en Chicoasén quedo de la siguiente manera:

Partido	Asignación de regiduría RP
MORENA	Lorena Collazo Estrada
PES	Noralia Muñoz López

5. Toma de Protesta. El cuatro de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Chicoasén,

⁸ Consultable en <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ACUERDO%20IEPC.CG-A.230.2021>.

Chiapas, y se declaró su instalación formal para el periodo 2021-2024⁹, a excepción de la accionante.

6. Presentación del Medio de Impugnación¹⁰. El veintiséis de septiembre, Lorena Collazo Estrada, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político Morena, presentó directamente ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano en contra del Presidente y Secretario Municipales, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas, por violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo a partir de la obstrucción del mismo, lo que en su caso podría constituir Violencia Política en Razón de Género.

7. Sentencia Local. El catorce de diciembre, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio TEECH/JDC/054/2022.

8. Informe sobre cumplimiento de la sentencia¹¹. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de enero, Bersaín Gutiérrez González, en su carácter de ciudadano y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, informó sobre el cumplimiento de la sentencia del Juicio Ciudadano.

9. Medio de Impugnación Federal. El cinco de enero, Lorena Collazo Estrada, presentó medio de impugnación en contra de la sentencia de veintidós de diciembre, por lo que este Órgano Jurisdiccional realizó el trámite correspondiente y remitió las constancias a la Sala Regional Xalapa, en donde se le asignó el número de expediente SX-JDC-18/2023.

⁹ Tal y como se advierte del acta de sesión ordinaria de cabildo, en foja 087 a la 090 del expediente.

¹⁰ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año dos mil **veintidós**, salvo mención en contrario

¹¹ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año dos mil **veintitrés**, salvo mención en contrario.

10. Sentencia Federal. El diecinueve de enero, la Sala Regional resolvió confirmar la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.

III. Ejecutoria de la sentencia

1. Declaración de firmeza. El siete de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral declaró que la sentencia en el expediente TEECH/JDC/054/2022, quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

Asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora con copia autorizada del oficio y anexos con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, manifestará lo que a su derecho conviniera.

2. Vista a la parte actora. El catorce de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó agregar el escrito presentado por la parte actora, en cumplimiento de la vista que se le otorgó.

IV. Verificación de cumplimiento por la ponencia

1. Turno. El catorce de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnar los autos del expediente a su Ponencia, para efecto de verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en derecho corresponda y en su momento proponer al Pleno la determinación correspondiente, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/062/2023, de dieciséis de febrero, suscrito por la Secretaria General.

2. Recepción del expediente. El diecisiete de febrero, el Magistrado ponente tuvo por recibido el expediente en la ponencia, a efecto de verificar el cumplimiento de la misma.

3. Acuerdo. El veintisiete de febrero, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el escrito y anexos, así como por hechas las manifestaciones de la autoridad responsable, las cuales ordenó agregar a autos para que obren conforme a derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70, fracción VII; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁴; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis **LIV/2002** de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**¹⁵, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal,

¹² En lo subsecuente Constitución Federal.

¹³ En lo subsecuente Constitución Local.

¹⁴ En adelante, Ley de Medios.

¹⁵ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía del expediente principal **TEECH/JDC/054/2022**.

Máxime que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el catorce de diciembre de dos mil veintidós en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la jurisprudencia **24/2001** que lleva por título **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**¹⁶.

SEGUNDA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166,

¹⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

De tal manera, que el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que da sustento a la vida institucional del Estado, y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que, con ellos, se verifica que se haga efectiva la

tutela a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y materialice lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados.

TERCERA. Análisis del cumplimiento

En el caso, se debe determinar si se ha cumplido lo ordenado en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente **TEECH/JDC/054/2022**, pues de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el expediente **TEECH/JDC/054/2022**, el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, que:

“...

Resuelve

PRIMERO. Se acredita la restricción al derecho a ser votado de la parte actora, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo.

SEGUNDO. No se acredita la Violencia Política en Razón de Género en agravio de Lorena Collazo Estrada, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas; en los términos de la Consideración **Séptima** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal, a dar cumplimiento a los efectos señalados en la Consideración **Octava** de la presente resolución, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en la misma.

CUARTO. Se ordena a la **actora** a dar cumplimiento a los efectos del

presente fallo en los términos que le corresponda...”

Por esta razón, es importante retomar los efectos expresados en la consideración **octava** de la sentencia, donde se estableció lo siguiente:

“...**OCTAVA. Efectos de la sentencia.** En el caso, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que el Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas, ha vulnerado el derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo para el que fue electa Lorena Collazo Estrada, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional del referido Ayuntamiento; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

- a) **Convocar a sesión de cabildo para toma de protesta y entrega de acta – recepción.** El Presidente Municipal deberá convocar a los integrantes del Ayuntamiento Chicoasén, Chiapas, para tomarle protesta de ley a la parte actora, y durante la misma sesión hacerle entrega del acta de entrega – recepción.

El Secretario Municipal deberá comunicar por escrito, con la debida anticipación a quienes integran el cabildo las convocatorias a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, previo acuse de recibo que se recabe al efecto, de conformidad con los artículos 44, 46, 47, y 48 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

- b) **Asistencia a sesiones.** La parte actora, deberá acudir a las sesiones de cabildo a las que sea convocada, en términos de la Ley respectiva, por lo que, dentro de los tres días siguientes a la legal notificación de la presente resolución, la parte actora deberá proporcionar por escrito a la Presidencia Municipal de Chicoasén, Chiapas, domicilio en ese lugar, a efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones relacionado con el cargo que ostenta dentro del Ayuntamiento de Chicoasén Chiapas, además deberá cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, así como las demás disposiciones que haya aprobado el propio Cabildo.
- c) **Contestación de oficios.** Se le ordena a la autoridad responsable, dar contestación a las solicitudes de la parte actora, para restituir el derecho de petición que fue vulnerado, consistente en los siguientes escritos:
- Escrito de uno de octubre del año dos mil veintiuno.
 - Oficio CEL/MORENA/01/2022;
 - Oficio CEL/MORENA/02/2022;
 - Oficio CEL/MORENA/07/2022.
- d) **Eliminación de impedimento al ejercicio al cargo.** Deberán eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el

adecuado y correcto ejercicio de la parte actora, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas.

Lo anterior, la responsable deberá realizar lo ordenado dentro del término de quince días hábiles, posteriores a que surta sus efectos la presente notificación; al concluir dicho término, la responsable deberá remitir las constancias a este Órgano Jurisdiccional dentro de los tres días hábiles, con lo cual dará cumplimiento a lo solicitado, lo anterior, para la debida integración del expediente de mérito.

Por consiguiente, en caso de que la autoridad responsable no de cumplimiento a lo ordenado dentro del presente fallo, se le impondrá **multa** por el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, numeral 1, fracción I de la ley citada, en relación a los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional)...”(sic)

Se plantea entonces que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientado a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales deben ser acatados de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, en virtud de que materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una vulneración a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las

sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la autoridad responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste a los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes por las partes se deben ajustar al principio de constitucional y legalidad.

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable y la parte actora están obligados a dar acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia citada, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expida, de ahí que siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

Al respecto, la autoridad responsable remitió escrito de informe de cumplimiento de sentencia, en atención al considerando octavo de la resolución emitida el catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el cual manifestó lo siguiente:

- “...
1. Se notificó al domicilio identificado como la casa de la regidora, el día 28 de diciembre del 2022, ya que no proporciono en el tiempo ordenado por su señoría, de manera legal, ningún domicilio, para efectos de convocarla a la sesión de cabildo a celebrarse el día 30 de diciembre del 2022, para la toma de protesta de ley, acatando lo ordenado por la sentencia.
 2. Que el día 30 de septiembre se reunieron en la sala de cabildo C. presidente municipal, Clara Jiménez Muñoz, en calidad de Sindica Municipal, Liseth Guadalupe Espinosa Herrera, Segunda Regidora, Adiel Madrid Ramírez, Tercer Regidor, Teófila Virgilia Núñez Estrada,

Regidora de representación proporcional del partido PES. Así como el C. Hugo Alberto Nañez Muñoz.

3. Se inició la sesión de cabildo a la hora señalada para la toma de protesta de la C. Regidora Lorena Collazo Estrada, lo cual **no asistió** a la toma de protesta notificada y a la hora que se tenía programada, teniendouna espera de 15 minutos a partir de la hora señalada, registrado en el acta respectiva de cabildo del ayuntamiento, al finalizar 30 minutos después laespera nose presentó.
4. En ese sentido, se tenía programado en el mismo orden del día hacerle entrega del acta de entrega-recepción y contestación a los documentos identificados:

Escrito de uno de octubre del año 2021, (se desahoga con laconvocatoria legalmente notificada)

Oficio CEL/MORENA/01/2022 Oficio

CEL/MORENA/02/2022 Oficio

CEL/MORENA/07/2022

5. Ahora bien, se dejó constancia de la inasistencia de la C. Regidora Lorena Collazo Estrada a la sesión de cabildo, donde no se recibió justificante alguno para su inasistencia o suspender dicha sesión de cabildo bajo causas justificadas.
6. Se remiten las constancias que se realizaron por parte de esta autoridad responsable, y para no obstaculizar ninguna información y acatando la sentencia, se envían los documentos en los que se le da contestación a los oficios que presento la regidora..." (sic)

Tomando en cuenta lo anterior, la autoridad responsable, anexo a su escrito de cumplimiento de sentencia, como medios de convicción, los siguientes documentos:

1. Original y copia certificada del Oficio 064.PM.15/02/2022, dirigido a Lorena Collazo Estrada, Regidora de Representación Proporcional por el Partido MORENA, Chicoasén, Chiapas, en relación al **oficio CEL/MORENA/01/2022.**
2. Original y copia certificada del Oficio 065.PM.15/02/2022, dirigido a Lorena Collazo Estrada, Regidora de Representación Proporcional

por el Partido MORENA, Chicoasén, Chiapas, en relación al **oficio CEL/MORENA/02/2022.**

3. Original y copia certificada del Oficio 095.PM.18/05/2022, dirigido a Lorena Collazo Estrada, Regidora de Representación Proporcional por el Partido MORENA, Chicoasén, Chiapas, en relación al **oficio CEL/MORENA/07/2022.**
4. Original y copia certificada del oficio PMCHCH/0065/2021, dirigido al Mtro. José Uriel Estrada Martínez, de once de noviembre del dos mil veintiuno.
5. Copia certificada del expediente de entrega recepción del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, constante de seis fojas útiles.
6. Copia certificada del acta ordinaria 18, del día treinta de diciembre del dos mil veintidós, de cabildo del Municipio de Chicoasén, Chiapas, constante de tres fojas útiles.
7. Copia simple del Oficio PMCH/113/2022, de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, dirigido a Clara Jiménez Muñoz, Síndico Municipal; con fecha de recibido de veintisiete de diciembre del mismo año y firma al calce, a foja 0328.
8. Copia simple del Oficio PMCH/113/2022, de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, dirigido a Fernando Gutiérrez García, Primer Regidor; con firma al calce, a foja 0329.
9. Copia simple del Oficio PMCH/113/2022, de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, dirigido a Liseth Guadalupe Espinosa Herrera, Segundo Regidor; con fecha de recibido de veintisiete de diciembre del mismo año y firma al calce, a foja 0330.
10. Copia simple del Oficio PMCH/113/2022, de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, dirigido a Adiel Madrid Ramírez, Tercer Regidor; con fecha de recibido de veintiocho de diciembre del mismo año y firma al calce, a foja 0331.
11. Copia simple del Oficio PMCH/113/2022, de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, dirigido a Lorena Collazo Estrada, Regidora de Representación Proporcional de MORENA; con fecha de recibido de veintiocho de diciembre del mismo año, a las diecisiete horas con veinticinco minutos, y firma al calce, a fojas 0332.

12. Dos impresiones a color de fotografías en la que elemento policiaco municipal entrega la notificación a Lorena Collazo Estrada Regidora de Representación Proporcional de MORENA, a foja 0333 y 0334.
13. Copia simple del Oficio PMCH/113/2022, de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, dirigido a Teófila Virgilia Núñez Estrada, Regidora de Representación Proporcional del PES; con fecha de recibido de veintiocho de diciembre del mismo año y firma al calce, a foja 0335.

Cabe precisar, que este Órgano Jurisdiccional, en auto de siete de febrero del año en que se actúa, ordenó se diera vista del escrito y anexos remitidos por la autoridad responsable a la parte actora para que en el término de tres días manifestará lo que su derecho conviniera, apercibiéndola que en caso de no realizarlo, se le tendría por precluido su derecho; por lo que, la actora mediante escrito cumplimentó lo anterior, en los siguientes términos:

- Que por manifestaciones propias del Presidente Municipal tiene conocimiento del domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.
- Que fue convocada y notificada de manera personal el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, de la sesión ordinaria para desahogarse el día 30 de diciembre de dos mil veintidós.
- Que el Presidente y el Secretario Municipal, con dolo y mala fe violentaron el proceso de convocatoria para el desarrollo de las Sesión de Cabildo a celebrar el treinta de diciembre de dos mil veintidós omitiendo incluir en el orden del día, el punto Relativo a Asuntos Generales, de conformidad con lo establecido por el artículo 48, de la ley de Desarrollo en Materia de Gobierno y Municipal, con el objetivo de callar su voz, perpetuando con esto la violencia política en su contra.
- Que a partir de la fecha que se emitió la sentencia, el Presidente y Secretario Municipal, debieron celebrar ocho sesiones

ordinarias, de las cuales solo la han convocada a dos sesiones de cabildo; la primera, del treinta de diciembre de dos mil veintidós; y la segunda, el día nueve de febrero del año en curso, a la cual asistió, por lo que no actúan conforme a lo dispuesto por la Ley en Materia de Gobierno y Administración Municipal.

- Que fue notificada personalmente para la sesión de treinta de diciembre de dos mil veintidós, recibió la convocatoria y acuso de recibido, siendo este documento idóneo para probar que fue notificada, sin embargo, la autoridad responsable se excedió al tomar fotografías sin el consentimiento de la actora, violentando el derecho a la imagen toda vez que se encontraba con una vestimenta informal, las cuales tiene conocimiento se han circulado a través de whatsapp, actualizando la conducta de violencia política por analogía prevista en el artículo 52, bis, fracción X, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una vida libre de violencia del Estado de Chiapas, que califica que el divulgar imágenes de una mujer funcionaria pública, para desacreditar que no asistió a la sesión, cuando la convocatoria estaba violada de origen.
- En relación a la contestación de los oficios, la autoridad responsable cuenta con la dirección personal para notificar, lo que para dar cumplimiento a la resolución, debió de haber realizado sin justificarse, como sucede, en el informe de cumplimiento de sentencia, en el cual menciona que no entrego los escritos de contestación por la falta de asistencia a la sesión de cabildo de treinta de diciembre de dos mil veintidós, cuando en el orden de día, no se encontraba en los asuntos a ventilar en la sesión a la que fue convocada, lo que violenta sus derechos político electorales, conforme el procedimiento indicado en el artículo 111, de la Ley de Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas.
- Respecto al contenido del oficio 064.PM.15/2022, simula una contestación referente a la petición de contar con recursos

humanos y materiales para el desempeño del cargo, en cuanto al espacio físico, la responsable señaló que existe un área en común, y por otro lado, menciona que realizó una solicitud al área de obras públicas para ver si existe la posibilidad de que habilite un espacio para los regidores, en conclusión, sigue sin tener un espacio físico digno y decoroso para el desempeño de su encargo.

- En cuanto a los recursos humanos, se niegan a fundar y motivar la respuesta de no contar con suficiencia presupuestaria, ya que es obligación del Presidente Municipal tomar las medidas para garantizar el funcionamiento del Ayuntamiento, lo que implica garantizar el presupuesto a efectos de otorgar las prerrogativas inherentes al cargo de los Regidores.
- El Presidente Municipal y el Secretario Municipal, han incumplido con las obligaciones decretadas en la sentencia, al no haberla convocado conforme a derecho para la toma de protesta en base a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, como tampoco le dieron respuesta a los oficios, dentro del termino concedido, por lo que no le otorgaron las prerrogativas inherentes consistente en el espacio físico así como los recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de su cargo.

Para analizar el cumplimiento de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional, tomara en cuenta las constancias que ambas partes presentaron en cumplimiento a lo ordenado, conforme a lo establecido en sus efectos:

En cuanto, al efecto del **inciso a)**, de convocar a sesión de cabildo para toma de protesta y entrega de acta – recepción, el Presidente Municipal debió convocar a los integrantes del Ayuntamiento Chicoasén, Chiapas,

para tomarle protesta de ley a la parte actora, y durante la misma sesión hacerle entrega del acta de entrega – recepción.

Por su parte, el Secretario Municipal debió comunicar por escrito, con la debida anticipación a quienes integran el cabildo, las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias, previo acuse de recibo que recabara al efecto, de conformidad con los artículos 44, 46, 47, y 48, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Al respecto, la autoridad responsable justifico el cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio PMCH/113/2022¹⁷, de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por Hugo Alberto Nañez Muñoz, en calidad de Secretario Municipal, por medio del cual notificó a Lorena Collazo Estrada, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional de MORENA; Teófila Virgilia Núñez Estrada, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del PES; Clara Jiménez Muñoz, en su calidad de Síndico Municipal; Fernando Gutiérrez García, en su calidad de Primer Regidor; Liseth Guadalupe Espinosa Herrera, en su calidad de Segundo Regidor y Adiel Madrid Ramírez, en su calidad de Tercer Regidor, todos integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas, para que asistieran a la sesión ordinaria de cabildo el treinta de diciembre de dos mil veintidós, a las once horas, en la que se llevaría a cabo la toma de protesta a Lorena Collazo Estrada, en calidad de Regidora de Representación Proporcional de MORENA y entrega de acta de entrega-recepción, documentales públicas que fueron presentados en copia simple y que obran en autos, documentales públicas a las que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, II, de la Ley de Medios, en relación al criterio en la Jurisprudencia 11/2003¹⁸, de rubro COPIA FOTOSTATICA SIMPLE.

¹⁷ Visibles en las fojas 0328, 0329, 0330, 0331, 0332 y 0335.

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpobusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/2003>

En este sentido, la responsable, realizó las acciones legales que tuvo a su disposición para que los actores quedarán debidamente notificados de la hora y fecha en que se llevaría a cabo la sesión de cabildo en la que se tomaría la protesta de ley y la entrega del acta de entrega – recepción a Lorena Collazo Estrada, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional de MORENA del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.

De forma similar, la parte actora señaló en su escrito de vista respecto al inciso en análisis, que fue personalmente notificada, y que acuso de recibido del oficio en donde la convocaban para asistir a la sesión de cabildo para su toma de protesta y entrega del acta de entrega - recepción.

Ahora bien, respecto de la entrega del acta de entrega – recepción, la autoridad responsable acreditó que realizó la convocatoria a los integrantes del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, para que se llevara a cabo la toma de protesta a cargo de Lorena Collazo Estrada, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional de MORENA, es importante precisar que la parte actora no compareció a la sesión de cabildo a la que fue convocada para tales efectos, imposibilitando el cumplimiento a cargo de la responsable, respecto a la entrega del acta – recepción, que se encontraba en el orden del día.

Por lo antes citado, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable realizó los actos conducentes a lo ordenado, por lo que **parcialmente dio cumplimiento** al inciso en que se analiza, dentro del término concedido, estando evidenciado que la parte actora al no acudir a la sesión de cabildo para que se le tomará la protesta de ley y los demás efectos que se precisaron, circunstancia, por la cual la responsable no podía colmar por sí misma, toda vez que era requisito que la actora se presentará a la sesión de cabildo y se le tomará la protesta de ley así como se le hiciera la entrega del acta de entrega – recepción.

Por otra parte, respecto a lo establecido en el efecto del **inciso b)** relativo a la asistencia a sesiones de la parte actora, este órgano jurisdiccional sostuvo que la parte actora, debería acudir a las sesiones de cabildo a las que fuera convocada, en términos de la Ley respectiva, por lo que, dentro de los tres días siguientes a la legal notificación de la resolución, debió proporcionar por escrito a la Presidencia Municipal de Chicoasén, Chiapas, domicilio en ese lugar, a efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones, además debía cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, así como las demás disposiciones aprobadas por el propio Cabildo.

La autoridad responsable manifestó en su informe que notificó a la parte actora de la sesión que se llevaría a cabo el treinta de diciembre de dos mil veintidós, al domicilio identificado como la casa de la Regidora de Representación Proporcional de MORENA, Lorena Collazo Estrada, el día veintiocho de diciembre del dos mil veintidós, por motivo de que no proporcionó domicilio en el tiempo ordenado para efectos de convocarla a los asuntos inherentes a su cargo como integrante del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, por lo que, acatando lo ordenado realizó dicha notificación al domicilio conocido mediante oficio PMCH/113/2022¹⁹, de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, dirigido a Lorena Collazo Estrada, Regidora de Representación Proporcional de MORENA, el que fue recibido personalmente, el veintiocho de diciembre del mismo año, y cuenta con firma al calce, documental público a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

En lo tocante a esto, la parte actora en su escrito de contestación de vista, manifestó lo siguiente:

“...Que el Presidente **Municipal tiene conocimiento del domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones...**”

¹⁹ Visible a foja 0332 del expediente.

“... Que el Presidente y el Secretario Municipal, con dolo y mala fe violentaron el proceso de convocatoria para el desarrollo de las Sesión de Cabildo a celebrar el treinta de diciembre de dos mil veintidós omitiendo incluir en el orden del día, el punto Relativo a Asuntos Generales, de conformidad con lo establecido por el artículo 48, de la ley de Desarrollo en Materia de Gobierno y Municipal, con el objetivo de calar su voz, perpetuando con esto la violencia política en su contra...” y “... Que a partir de la fecha que se emitió la sentencia, el Presidente y Secretario Municipal, debieron celebrar ocho sesiones ordinarias, de las cuales solo la han convocada a dos sesiones de cabildo; la primera, del treinta de diciembre de dos mil veintidós; y la segunda, el día nueve de febrero del año en curso, a la cual asistí...”

En este punto, la actora, manifestó que fue notificada y recibió personalmente el oficio PMCH/113/2022, de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, por medio del cual fue convocada para que acudiera a la sesión ordinaria de cabildo, que se llevaría a cabo el treinta de diciembre de dos mil veintidós, acusando de recibido dicho oficio, por lo que hace de conocimiento a este Órgano Jurisdiccional, que no acudió a la sesión a la que fue convocada, toda vez que dicha convocatoria no cumplía con lo estipulado en el artículo 48, de la Ley de Desarrollo en Materia de Gobierno y Municipal, esto es, que la responsable omitió incluir en el orden del día, el punto Relativo a Asuntos Generales; de igual forma, señaló que fue notificada a la sesión de cabildo de nueve de febrero del año en curso, sesión ordinaria a la que sí asistió.

Para corroborar su dicho anexo copia a color del oficio PMCH/05/2022, de siete de febrero del dos mil veintitrés, documental público a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, II, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la parte actora no presentó documento idóneo que demostrará el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en cuanto a señalar domicilio

para oír y recibir todo tipo de notificaciones, o en su caso, que justifique que la autoridad responsable se negó a recibirlo.

En este sentido, se encontraba obligada a proporcionar por escrito a la autoridad responsable, domicilio en ese lugar, para oír y recibir notificaciones como Regidora de Representación Proporcional de MORENA, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, acto que no se tuvo por cumplido.

Por lo anterior, este efecto atribuido a la parte actora, se tiene como **parcialmente cumplido** toda vez que de las constancias que obran y por la manifestación de ambas partes, se comprueba que la parte actora no señaló domicilio para efectos de ser notificada sobre asuntos relacionados con el cargo que ostenta en el Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, de igual forma, que acudió solo a una de las dos sesiones de cabildo a las que fue convocada.

Ahora bien, del **inciso c)**, en el que se ordenó a la autoridad responsable a dar contestación a las solicitudes de la parte actora respecto al escrito de uno de octubre del año dos mil veintiuno, y los oficios CEL/MORENA/01/2022, CEL/MORENA/02/2022 y CEL/MORENA/07/2022, a efecto de restituir el derecho de petición que fue vulnerado.

Al respecto, la autoridad responsable, manifestó en su informe de cumplimiento, que dio inicio a la sesión de cabildo el treinta de diciembre de dos mil veintidós, a la hora señalada para la toma de protesta de la Regidora Lorena collazo Estrada y entrega del acta de entrega – recepción, y que además, en ese acto tenía programado en el orden del día dar la respuesta al escrito de uno de octubre del año dos mil veintiuno, así como a los oficios CEL/MORENA/01/2022, CEL/MORENA/02/2022 y CEL/MORENA/07/202, estando imposibilitado por la razón que la parte actora no se presentó a dicha sesión de cabildo.

Al mismo tiempo, para dar constancia a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, remitió lo siguiente:

1. Original y copia certificada del Oficio 064.PM.15/02/2022, dirigido a Lorena Collazo Estrada, Regidora de Representación Proporcional por el Partido MORENA, Chicoasén, Chiapas, por el cual da contestación al oficio CEL/MORENA/01/2022.
2. Original y copia certificada del Oficio 065.PM.15/02/2022, dirigido a Lorena Collazo Estrada, Regidora de Representación Proporcional por el Partido MORENA, Chicoasén, Chiapas, por el cual da contestación al oficio CEL/MORENA/02/2022.
3. Original y copia certificada del Oficio 095.PM.18/05/2022, dirigido a Lorena Collazo Estrada, Regidora de Representación Proporcional por el Partido MORENA, Chicoasén, Chiapas, por el cual da contestación al oficio CEL/MORENA/07/2022.
4. Copia simple del Oficio PMCH/113/2022, de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, dirigido a Lorena Collazo Estrada, Regidora de Representación Proporcional de MORENA; con fecha de recibido de veintiocho de diciembre del mismo año, a las diecisiete horas con veinticinco minutos, y firma al calce, por el cual da contestación al escrito de uno de octubre del año dos mil veintiuno, donde la parte actora, solicitó se convoque a sesión de cabildo a fin de tomarle protesta como regidora plurinominal, convocando para dicho efecto.

Al respecto, la parte actora, argumentó sobre este punto, que la autoridad responsable cuenta con la dirección personal para notificar y cumplir con la resolución debió realizar la entrega sin justificar que no entregó los escritos de contestación por la falta de asistencia a la sesión de cabildo de treinta de diciembre de dos mil veintidós, especificando que en el orden de día de la sesión a la cual fue convocada no se encontraba en los asuntos a ventilar.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, advierte que aun cuando la autoridad responsable mencionó que no pudo hacer la entrega de los oficios a la parte actora en la sesión de cabildo, porque la parte actora no acudió a la sesión de cabildo, en la cual había decidido hacerle entre

formal en cumplimiento a lo ordenado en el inciso de análisis, debe precisarse que en la sentencia de cumplimiento, se le ordenó que diera contestación a dichas peticiones, sin especificar que debía realizarse en la sesión de cabildo de la toma de protesta y entrega del acta – recepción, por tanto, debió dar cumplimiento a lo ordenado, por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, concluye que no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, por lo que se tiene por **incumplido por la autoridad responsable**, aun cuando haya anexado al presente juicio los oficios para este efecto.

Por último, respecto al apercibimiento decretado en el fallo de análisis, consistente en remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias del cumplimiento de lo ordenado a la autoridad responsable, quién en caso, de no realizarlo en el plazo señalado para tales efectos, se le impondría **multa**, en este sentido, se advierte que la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado, toda vez que presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito y sus anexos, el cinco de enero del año dos mil veintitrés, estando dentro del plazo concedido para ello, por lo tanto, se deja sin efectos dicho apercibimiento, de acuerdo al cómputo²⁰, y el acuerdo²¹, de cinco y seis, ambos de enero, respectivamente, del año en que se actúa.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que de acuerdo a las constancias que obran en autos, así como las acciones y omisiones acreditadas, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho, en cuando al cumplimiento de lo mandado en **la ejecutoria de catorce de diciembre de dos mil veintidós en el juicio en que se actúa**, lo procedente conforme a derecho es **declarar** que se encuentra **parcialmente cumplida, respecto de la autoridad responsable y de la parte actora, en lo que a cada una le correspondía**.

²⁰ Consultable en el folio 0304.

²¹ Visible en la foja 0336.

En ese sentido, se ordena a las partes del presente juicio, que den cumplimiento a lo ordenado en el considerando octavo de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Conforme a lo anterior, la responsable deberá realizar lo ordenado dentro del término de quince días hábiles, posteriores a que surta sus efectos la presente notificación; al concluir dicho término, la responsable deberá remitir las constancias a este Órgano Jurisdiccional dentro de los tres días hábiles, con lo cual dará cumplimiento a lo solicitado, lo anterior, para la debida integración del expediente de mérito.

Se le dice a la autoridad responsable, atendiendo a lo ordenado para su debido cumplimiento, que en caso de que se vea imposibilitado por causa de la parte actora, se le tendrá por no imputado, y se dará por cumplida la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, siempre y cuando este cumplimentado en los términos de lo ordenado en la misma.

Por consiguiente, en caso de que la autoridad responsable no de cumplimiento a lo ordenado dentro del presente fallo, se aplicará **multa** por el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Por otra parte, no pasa desapercibido por este Órgano Jurisdiccional, que la parte actora señala en su escrito de contestación de vista diversos hechos supervenientes, relativos a la solicitud presentada al Presidente Municipal a convocar a sesión de cabildo a efectos de someter a consideración su licencia temporal al cargo que ostenta, como también de actos de violencia política en su contra por la responsable al culparla

de no integrarse a las actividades del Ayuntamiento, en ese sentido, en razón de que el presente análisis consiste en verificar el cumplimiento de sentencia, de catorce de diciembre de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional tiene como límite lo decidido en la propia resolución, de ahí que sólo se realiza el análisis de cumplir aquello que se dispuso en la sentencia, por esa razón, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

A C U E R D A

PRIMERO. Se **declara parcialmente cumplida** la sentencia, de catorce de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/054/2022, por la autoridad responsable y la parte actora, en términos de la consideración **tercera** del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; por **oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia al correo electrónico autorizado; ambos en su defecto en el domicilio señalado; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo de pleno pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/054/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés. -----